

Atestado instruido a un sujeto como autor de varios delitos.

85
488

Badajoz
Villafranca

José Valverde Molina, Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Badajoz, y en la actualidad Comandante de Puesto de Villafranca de los Barros, por el presente atestado hace constar: Que habiendo llegado a su presencia, procedente de la zona que hasta hace pocos días ha sido roja, ANTONIO GRAGERA DO MINGUEZ, (A) Sanchino, procede a su interrogación manifestando llamarse como queda dicho, de treinta y dos años de edad de estado casado, de oficio zapatero, natural y vecino de Villafranca de los Barros, con domicilio en calle Lorenzana número treinta y cinco.

Preguntado por su filiación política, por qué marchó de este Pueblo a la zona roja, actos y desmanes que cometió en esta Localidad antes del dominio marxista y durante este, cargos que ha desempeñado, así como que enumere con exastitud los puntos donde ha estado y hechos que ha realizado, dice que es de filiación socialista o sea de la U.G.T. que despues de las elecciones del diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, no actuó de manera directa ni indirecta en contra de ninguno de sus convecinos que no tuviesen la ideología política del declarante: Preguntado si no es mas cierto que durante dicho periodo se dedicó a molestar a todos sus convecinos que no habian votado la candidatura de izquierda, apaleándolos y influenciando despues su encarcelamiento, como así se lo denuncia JOSEFA ALONSO RODRIGUEZ, y la cual seúne a esta diligencia; Dice que efectivamente tuvo un atercado con su convecina JOSEFA ALONSO RODRIGUEZ, pero que no le dá importancia al caso; que nó efectuó durante el dominio rojo en esta Plaza detenciones, registros ni cometió desman alguno; Preguntado si no es mas cierto que hizo registros y detenciones, como así lo acusa su convecino GREGORIO MORALES ZAMBRA) NO, y su hijo Diego, por haber hecho la detención de ellos, la madrugada del día siete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, o sea cuando le dieron fwugo a la Iglesia, yendo en compañía de un tal "Cadena " íntimo amigo suyo y compañero para efectuar desmanes; dice que no recuerda haber efectuado dicha detención, a la hora que se señala que lo único que puede haber sucedido es que la noche del día seis fuera él con su compañero Candela que fué el que efectuó la detención.

El día nueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis marchó de este Pueblo a la zona roja y despues de recorrer varios puntos de esta llegó a Castuera, enrolándose en el batallón de Adolfo Bravo, mandándolo DIEGO DE LA CRUZ, natural de Fuente del Maestre y de oficio pescadero, en esta Unidad permaneció hasta el primero de Enero del año mil novecientos treinta y siete, que se organizó la seseta y tres Brigada mixta pasando el dicente al primer batallón de la misma, en donde obtuvo el empleo de sargento, habiendo estado en los frentes de Extremadura y Levante, tomando parte en los siguientes hechos de arma, el día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, en Manzanera (Teruel) en donde fué herido en una pierna, y en esta situación continuó hasta la terminación de la guerra,

Y no teniendo mas que exponer se dá por terminada la presente declaración que despues de leerla y quedar conforma con su contenido la firma con los testigos presentes y el que certifica.

Antonio Gragera

José Ramos

Jesús García
Don Valero

-FORME..

El individuo comprendido en la anterior declaración se
be que del Partido socialista pasó al Comunista; después
de las elecciones de Febrero de mil novecientos treinta
seis se dedicó a dar palizas a los elementos de orden
no habían votado la candidatura de izquierda, estos ma
tratos los hacia con unas porras de goma que dicho suj
fabricaba en su zapateria.

Durante el dominio rojo, aún que él lo niega hizo guar
con arma practicó registros domiciliarios y efectuó deta
ciones de personas de orden; fué a Los Santos de Maimon
para hacer frente a las Fuerzas Nacionales; tomó parte
tiva en el incendio de la Iglesia y en cuantos desmanes
mas cometió esta horda;

Es un indeseable y peligroso marxista tanto para la cau
Nacional como para la convivencia pública.

En vista de lo anteriormente expuesto se procede a su d
tención para ser puesto a disposición del Sr. Delegado d
Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Ejército del Sur, en la
na Primera en Mérida.

Poniendose por diligencia que autoriza el Cabo que cert
fica, en Villafranca de los Barros a veinte de Abril de
mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Don Valverde

...nuncia
...ada, Josefa ALO

...on ocasión de
...el día 19 del
(a) El Zanchi
...ción de otros
...alabra.

...El día 25 de
...llamados Fern
...aproximadamen
...de Juan el
...zrada con ta
...ándole hasta
...los gritos
...ero con dom
...Zanchino si
...A las dos
...nicilio la
...a, los cuales

...de treinta
...as heridas q
...y para q
...os testigos
...de la vict

Testigo

Alvar

Provi

Sr. Ramo

27

AUTO-RESUMEN

En ViEn la Franca de los Barros a dieciseis. de Mayo
de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

RESULTANDO: Que se inició el presente procedimiento Sumarísimo de Urgencia en virtud de Orden de Proceder del Sr. Jefe de los Servicios de Justicia, contra ANTONIO GRAJERA DOMINGUEZ. - y de las diligencias practicadas aparece que al ~~folios~~ se acredita que el citado

procesado cuyas circunstancias personales ya constan en el auto de procesamiento y declaración indagatoria, era de filiación socialista, tomó las armas en contra del Glorioso Movimiento Nacional, efectuando servicios de guardias e intervino en detenciones registros y saqueos, así como en el incendio de la Iglesia Parroquial, hallándose allí detenidas las personas de derechas; que después marchó a los Santos de Maimona, para formar parte de la columna que había de oponerse al avance de nuestras tropas, ingresando posteriormente en el Ejército rojo, donde alcanzó la graduación de sargento.

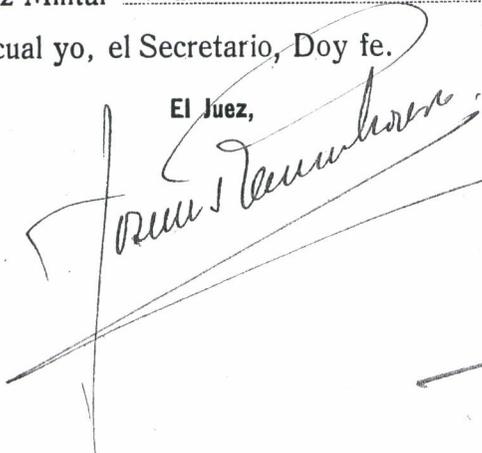
Así mismo resulta que a raíz de las elecciones, de Febrero del treinta y seis, fabricaba porras de gomas, con las que apaleaban a las personas que no habían votado a la candidatura frente populista y en cuyas palizas, intervenía el procesado. Todo ello según aparece en los informes y pruebas testificales obrantes en el Sumario, y cuyos cargos niega el encartado en su indagatoria, sin que los mismos hayan sido desvirtuados por los testigos de descargos propuestos;

CONSIDERANDO: Que acreditados los hechos fundamentales que sirvieron de base al resultando del Auto de Procesamiento y que aquellos se encuentran sancionados en el Bando de clarativo del Estado de Guerra y Código de Justicia Militar procede ratificar aquél y practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, es pertinente dar por terminado el procedimiento y elevarlo a la Superioridad de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 55.

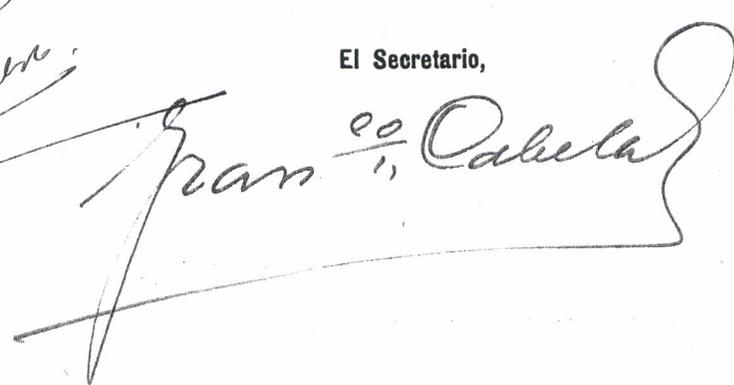
Vistos los artículos pertinentes de los Decretos 55 y 191 S. S. dijo: Se declara concluso el presente procedimiento Sumarísimo de Urgencia seguido contra ANTONIO GRAJERA DOMINGUEZ. cuyo procedimiento se ratifica; elévese lo actuado a la Superioridad para la resolución que estime de justicia.

Lo mandó y firmó en Don Jose Manuel Ramirez Moreno.
Juez Militar permanente de esta Plaza. e Instructor de esta Causa; de todo lo cual yo, el Secretario, Doy fe.

El Juez,



El Secretario,



ACTA DE CELEBRACION DEL CONSEJO DE GUERRA

En Badajoz a veintisis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Como Secretario del Consejo de Guerra Permanente, extiendo la presente Acta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, para que conste:

Que en dicho día a las tres horas y en el local del Juzgado de Instrucción se ha reunido el Consejo de Guerra permanente para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo de urgencia

la causa nr 10488 contra el paisano Antonio Gragera Dominguez por el delito de rebelión militar, habiendo constituido el Tribunal los siguientes señores:

Presidente, Sr. Comandante de Infantería D. Pedro Galván Ramírez locales: Sres. Capitanes de Infantería D. Lazaro Moreno y Don Máximo Trigueros y el de Caballería D. Francisco Moreno Marín

como Suplentes: Capitanes de Infantería D. José Olivares Trujillo; como Ponente, el Capitán Honorario del Cuerpo Jurídico Militar D. Román Progo García; como Fiscal, Capitán del mismo Cuerpo D. Pedro María Sagallal del Olmo como Defensor, el Capitán del mismo Cuerpo D. Francisco Herrando Illera Secretario, el Teniente de Infantería D. Francisco Esteban Gazale

Fué dada cuenta de la causa en Audiencia pública. Seguidamente el Sr. Fiscal y el Defensor hacen acusación y defensa oral, calificando primero los hechos de rebelión militar del arts 237 y penado en el 238, de los hechos de justicia militar, con las gravantes de perversidad moral y trascendense a los hechos y termina pidiendo para Antonio Gragera Dominguez, la pena de muerte.

La defensa excusó los hechos del delito de rebelión militar, sin agravantes y solicita para su patrocinado la pena de 30 días de reclusión.

PREGUNTADO el acusado por el Sr. Presidente si tenía algo que exponer, dijo: Que no son ciertos los cargos que le imputan.

dando a continuación el Sr. Presidente por terminado el acto, quedando reunido el Consejo en sesión Secreta para deliberar y pronunciar fallo.

De todo lo cual certifico.

V.º B.º El Presidente Galva

[Handwritten signature]

SENTENCIA.

En la Plaza de Almendralejo á veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Constituido el Consejo Permanente de Guerra de la Plaza y Provincia de Badajoz para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo de urgencia la causa instruida con el número 10488/39 contra el vecino de Villafranca de los Barros Antonio Gragera Dominguez (a) "Sanchin" por el delito de rebelión militar. Hecha relación de los autos por el Secretario, presente el procesado, oídas la acusación Fiscal y la Defensa, y

RESULTANDO: Probado y así se declara que, al iniciarse el Movimiento Nacional del 18 de Julio de 1936 las organizaciones marxistas de Villafranca de los Barros, secundando la actitud revolucionaria de otros pueblos de España, se alzaron en armas frente al Ejército, en cuya ocasión el procesado Antonio Gragera Dominguez (a) "Sanchin" de 32 años de edad, sin antecedentes penales, de filiación socialista y que ya con anterioridad al Movimiento se había significado tomando parte de las partidas marxistas que se dedicaban a coaccionar y maltratar a los vecinos consideradas como elementos hostiles al Frente Popular, actuó como miliciano armado, prestando servicios de guardia y vigilancia, practicó detenciones de personas significadas por su adhesión al Movimiento Nacional e intervino en registros domiciliarios y saqueos; y si bien los informes de las Autoridades de Villafranca aportados al sumario se dice que el procesado intervino en el incendio de la Iglesia Parroquial donde se hallaban encerrados los detenidos, esta imputación no aparece confirmada en el conjunto de la prueba testifical practicada, ya que únicamente en la declaración obrante al folio 11 se recoge este cargo por referencias.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de rebelión militar definido en el artº 237 y penado en el artº 238, nº 2º, ambos del Código de Justicia Militar; y que de dicho delito es responsable en concepto de autor por ejecución voluntaria y directa el procesado Antonio Gragera Dominguez (a) "Sanchin", toda vez que uniéndose a los rebeldes desde la iniciación misma de la rebelión, se adhirió a la misma, ejecutando actos el que favorecieron su progreso; no siendo de estimar circunstancia alguna que modifique la responsabilidad declarada.

CONSIDERANDO: Que todo el que es responsable criminalmente de un delito lo es civilmente.

Vistos los artículos citados como sus concordantes, los Decretos de 1º de Noviembre de 1936 y 26 de Enero de 1937 y demás disposiciones de aplicación.

FALLAMOS.

Que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio Gragera Dominguez (a) "Sanchin" como autor de un delito de rebelión militar a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión, con las accesorias de interdicción civil é inhabilitación absoluta durante la condena, para el cumplimiento de la cual le será de abono la totalidad de prisión preventiva sufrida, declarándolo civilmente responsable en la cuantía y que ulteriormente con arreglo a derecho se determine.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y

firmames.

Lechu Galan

Maximo Liguero: Juan Liguero

Guillermo Moreno

Guillermo Pizarro



EDITORIA DE G
DEL
CITO DE OPER
DEL SUR



*En libertad por la Prisión de
Huelva y esta en Villafranca B.*

**PROPUESTA DE CONMUTACION
Y CERTIFICADO DE RESOLUCION MINISTERIAL**

ANTONIO GRAJERA DOMINGUEZ

natural de Villafranca-
de 32 años de edad. de estado casado y de profesión zapatero
fue condenado por sentencia de Consejo de Guerra celebrado en la plaza de S. Mateo el 27 de
Mayo de 1939, a la pena de treinta años de reclusión mayor
con accesorias legales, como autor de un delito de rebelión definido en el artículo 237 del Código de Jus-
ticia Militar y sancionado en los 238, 240 y 241 del propio Cuerpo Legal.

La Comisión Provincial de Badajoz propone en aplicación de las normas contenidas en la
O. C. de 25 de enero de 1940 (D. O. n.º 21) que sea conmutada la referida pena por la de seis
años de P menor; el Auditor conforme el Capitán General de la Región idem

La propuesta transcribe de la sentencia como hechos declarados en ella que el sentenciado realizó
los hechos que se relatan en la misma propuesta que se acompaña

Esta Comisión Central estima que debe ser conmutada la referida pena por la de seis
años de prisión menor que se tendrá por definitiva con las accesorias inheren-
tes a ella por estimar el caso comprendido en el n.º 7 del Grupo VI de las normas anteriormente
citadas;

Y tomado este acuerdo por unanimidad de los miembros de la Comisión se eleva esta propuesta al
Illmo. Sr. Asesor del Ministerio del Ejército, para su vista y curso a la Superioridad.
Madrid, 27 de Marzo de 1943

El Auditor Presidente.—El Vocal Militar.—El Vocal Judicial.—El Asesor del Ministerio del Ejército.
Todos firmados y rubricados.

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército con esta fecha dictó resolución por virtud de la cual la pena defi-
nitiva que debe cumplir el rematado es la de seis años de prisión menor
con las accesorias de ésta.

Lo que de orden de Su Excelencia certifica esta Comisión Central y lo remite a V. E. para efectos de
reapertura del procedimiento originario, unión al mismo de la presente y ejecución de su contenido, dando
cuenta de su total diligenciamiento a esta Comisión.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 ABR 1943 de 1943

El Secretario de la Comisión,

EXCMO. SR. Capitán General de la 1ª Región Militar.